

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0965-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de octubre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1006-2021/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 1 190,48 m², ubicado en el Lt. 5 de la Mz. 14 del Fundo “Cueva Buena Muerte y Anexos”, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 46718887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 25582 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Memorando n.º 2347-2021/SBN-DGPE-SDS del 24 de agosto de 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 355-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de agosto de 2021 (fojas 2 al 7), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, de acuerdo, a lo establecido en “el Reglamento”;
4. Que, revisado los antecedentes registrales de la partida n.º 46718887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte, en el asiento 1 del Tomo 1202, Foja 109 que continúa en la referida partida, que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano;

5. Que, de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adquirido por el Estado en calidad de aporte reglamentario, en virtud de la Resolución Ministerial n° 195-F del 22 de abril de 1961, refrendado mediante Escritura Pública del 5 de noviembre de 1962 ante Notario Público Gustavo Correa Miller; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado el cual esta Superintendencia tiene competencia para evaluar los actos de administración;

6. Que, conforme consta en el asiento D00001 de la partida n.° 46718887 del Registro de Predios de Lima, mediante Resolución Suprema n.° 8 del 6 de febrero de 1963, emitida por el ex Ministerio de Hacienda y Comercio, se resolvió afectar en uso “el predio” a favor del Arzobispado de Lima (en adelante “el Arzobispado”) para que lo destine a la construcción de un templo parroquial. Asimismo, se debe precisar que “el Arzobispado” tiene personería jurídica inscrita en la partida n° 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

7. Que, es preciso señalar que “el Arzobispado” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de los artículos 49° y siguientes del Decreto Supremo del 6 de julio de 1950; sin embargo, se debe indicar que el mismo fue derogado de forma tácita por el Decreto Supremo n.° 025-78-VC, que a su vez fue derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual fue derogado cuando entró en vigencia la Ley n.° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. n° 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas^[3];

Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. n° 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria^[4] de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) *Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)*”.

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

10. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

11. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

12. Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el Arzobispado” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 377-2021/SBN-DGPE-SDS del 3 de agosto de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 al 12); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 355-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de agosto de 2021 (fojas 2 al 7) en el que se concluyó que “el Arzobispado” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

- *El predio se ubica en una zona urbana consolidada, con pendiente plana. La accesibilidad al predio es pasando por la Av. Paseo de Los Andes y luego a la calle Copacabana donde se encuentra su frente.*

- *El predio se encuentra totalmente ocupado por la Parroquia San Lucas, delimitado por el frente con un cerco de concreto, cuenta con una gran puerta de estructura metálica y tablas de madera.*

- *Al interior del predio, ingresando a la mano izquierda existe una edificación de 3 pisos con sótano, dentro del cual funciona lo siguiente: en el sótano funciona un salón de usos múltiples usado para almacenar los víveres (para donaciones); en el 1er piso, al cual se accede mediante escalones se encuentra la secretaría y salón de donaciones; en el 2do piso, se encuentra la casa parroquial al cual se accede a través de las escaleras, por el fondo y consta de una sala, comedor, cocina, baño y dos habitaciones; y en el 3er piso, cuya construcción es de drywall y techo de calamina; en una parte se encuentra la lavandería, baño y jardines. Asimismo, ingresando a la mano derecha se encuentra una edificación de un piso destinado a la sacristía, capilla, baños y un kiosko con cocina (donde preparan alimentos para apoyar a las personas de la calle). De igual forma, por el fondo, pasando por un gran patio de cemento pulido con jardines a sus lados y jardineras centrales, se encuentra el templo que consta de una edificación de doble altura con mezanine interior y un altar al fondo con su respectivo mobiliario.*

- *Cabe señalar que, durante la inspección estuvo presente el señor Luis Enrique Cornielle Torres, con Carnet de Extranjería N° 001639228, quien dijo ser el asistente administrativo y nos acompañó durante el recorrido de las instalaciones manifestando que el Párroco que preside dicha parroquia se llama Carlos Rodríguez Mayorga, de nacionalidad nicaragüense, el cual no se encontraba; asimismo, indicó que el predio se encuentra bajo la administración del Arzobispado de Lima, de otro lado, señaló que se encuentran funcionando actualmente con el 30% de aforo, brindando misas de forma presencial y virtual, de lunes a domingo en diversos horarios. El predio cuenta con todos los servicios básicos y se encuentra en buen estado de conservación.*

- *Finalmente, se deja constancia que el señor Luis Enrique Cornielle Torres, no suscribió la presente acta.*

(...)

13. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 355-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 271-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de julio de 2021 (foja 13); poniéndose en conocimiento de “el Arzobispado” mediante Oficio n.º 1213-2021/SBN-DGPE-SDS del 2 de agosto de 2021 (foja 17), notificado el 5 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la Directiva n.º 001-2018/SBN, Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales, modificada por el artículo 1º de la Resolución n.º 069-2019/SBN del 11 de diciembre del 2019 (en adelante, “la Directiva de Supervisión”);

14. Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante el Memorando n.º 1956-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de julio de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 1201-2021/SBN-PP del 15 de julio de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

15. Que, asimismo cabe señalar que, la “SDS” a través del Oficio n.º 1160-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de julio de 2021, notificado el 5 de agosto de 2021, a través de su mesa de partes virtual (foja 15 y 16) solicitó a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre información respecto al cumplimiento del pago de los tributos correspondientes a “el predio”. Al respecto, se debe indicar que no se cuenta con ninguna respuesta de parte del referido gobierno local;

16. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “SDS” que los derechos otorgados a “el Arzobispado” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad a “el D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

17. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 7764-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre de 2021 (en adelante “el Oficio” [foja 36]), notificado el 23 de septiembre de 2021, se procedió a comunicar a “el Arzobispado”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

Respecto al procedimiento de cesión en uso

18. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

19. Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

19.1 “El Arzobispado” es una institución religiosa sin fines de lucro, siendo que, mediante el Decreto Ley n.º 23211, se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y se estableció en los artículos 2º y 3º que la Iglesia Católica en el Perú goza de personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, gozando de dicha personería y capacidad jurídica. Asimismo, “el Arzobispado” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único Contribuyente - RUC n.º 20139538561 (fojas 30 al 35);

19.2 Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º 46718887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 25582, constituye **un bien de dominio público** del Estado (fojas 28 al 29);

19.3 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 0377-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “el Arzobispado” se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada con Resolución Suprema n.º 8 del 6 de febrero del 1963, puesto que, se observó entre otros, que “el predio” está completamente ocupado por la Parroquia San Pedro. En el interior del predio, existe una edificación de 3 pisos con sótano, dentro del cual funciona lo siguiente: en el sótano funciona un salón de usos múltiples usado para almacenar los víveres (para donaciones); en el primer piso se encuentra la secretaría y salón de donaciones; en el segundo piso, se encuentra la casa parroquial; y en el 3er piso, cuya construcción es de drywall y techo de calamina; en una parte se encuentra la lavandería, baño y jardines. Asimismo, se encuentra una edificación de un piso destinado a la sacristía, capilla, baños y un kiosco con cocina (donde preparan alimentos para apoyar a las personas de la calle). Además, se encuentra el templo que consta de una edificación de doble altura con mezanine interior y un altar al fondo con su respectivo mobiliario. Por lo expuesto, “el predio” no desnaturaliza u obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público;

A través del escrito s/n del 20 de agosto de 2021 (S.I. n.º 22233-2021 de fecha 25 de agosto de 2021 [fojas 23 al 26]), el Apoderado del Arzobispado de Lima, Juan Fernando Castañeda Abarca, señaló que en “el predio” se ha construido la Parroquia San Lucas que se encuentra dentro de la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, donde además se desarrolla labor asistencial dirigida a la población vulnerable de la comunidad.

20. Que, en tal contexto, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Arzobispado”; toda vez que, que cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

Respecto del plazo de la cesión en uso

21. Que, la Resolución Suprema n.º 8 del 6 de febrero de 1963, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “el Arzobispado” no consignó plazo alguno; sin embargo, el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” señaló que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

22. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

23. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

23.1 Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”;

23.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “el Arzobispado” deberá remitir anualmente los informes de gestión, ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”;**

23.3 De igual forma, “el Arzobispado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste, sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado, hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el Arzobispado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho;

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

24. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

25. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “el Arzobispado”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

26. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

27. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1171-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 8 del 6 de febrero de 1963, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 1 190,48 m², ubicado en el Lt. 5 de la Mz. 14 del Fundo “Cueva Buena Muerte y Anexos”, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 46718887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n.° 25582, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento del templo parroquial.

SEGUNDO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que la **ARZOBISPADO DE LIMA** remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: Disponer que el **ARZOBISPADO DE LIMA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Segunda.- Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento

[4] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

(jcsp)